

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, octubre *****.

Vistos los autos para dictar sentencia definitiva dentro del juicio Escrito Familiar sobre Guarda y Custodia y alimentos promovido por ***** en su calidad de representante de los menores de edad de identidad reservada con iniciales ***** de quienes se efectúa de oficio la omisión de sus nombres y datos personales, en atención al tratamiento que para ello establece el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de ***** , expediente número *****.

RESULTANDO

1. Que ***** compareció mediante escrito de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, a promover en la vía escrita familiar demandando de ***** , las prestaciones que narró en su escrito inicial, basada para ello en los hechos y consideraciones legales de derecho, ofreciendo sus correspondientes pruebas.

2.- Que por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 do mil dieciocho, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta, dándose la intervención legal a la Agente del Ministerio Público y Consejo de Familia de la adscripción, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada realizándose la diligencia de emplazamiento con fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

3.- Por auto de fecha 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho se tuvo a la parte demandada contestando la demanda entablada en su contra e interponiendo su reconvención; por auto de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la demandada reconvencional al no haber dado contestación a la reconvención instaurada en su contra y se dictó auto admisorio de pruebas.

4.- Que en auto de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se concedió término a las partes para que formularan sus correspondientes alegatos.

5.- Finalmente en auto de fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

Que el suscrito es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 fracción I, 28 fracción I y 29 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, pues los menores hijos de las partes, tienen su domicilio ubicado dentro del perímetro de competencia de esta autoridad judicial.

II. Que la vía escrita familiar es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 246 y 451 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, al no requerir la acción, trámite especial. III. Que el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, establece lo siguiente: "Artículo 2.- El ejercicio de las acciones requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercer la acción por si o por legítimo representante, y IV.- El interés del actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia."

Ahora bien, las partes acreditaron los presupuestos contemplados en el artículo 2 del cuerpo de leyes antes invocado mediante las copias certificadas del acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales ***** visibles a *****este legajo, de las que se desprende que quiénes comparecieron a registrar su nacimiento ante el Oficial del Registro del Estado*****; Hidalgo fueron sus padres, ***** y *****; así mismo se advierte que los infantes ***** tiene la edad****, documentales que por su carácter de públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 fracciones II y IV y 212 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, con las que queda debidamente demostrada la relación de parentesco por consanguinidad

que existe entre dichos infantes y las partes del juicio, por lo que bajo ese tenor los litigantes se encuentra legitimados para ejercer las acciones pretendidas en su escrito inicial de demanda y reconvención, en términos de lo previsto en los artículos 119 y 129 de la ley para la Familia vigente en el Estado.

Es así que de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares, se desprende que la actora demandó de ***** , las siguientes prestaciones: "A. LA GUARDA Y CUSTODIA provisional y en su momento la definitiva de mis menores hijos de nombres *****., a favor de la suscrita. B. En consecuencia a lo anterior el pago de una PENSION ALIMENTICIA provisional y en su momento la definitiva bastante suficiente a favor de mis menores hijos de nombres*****. El aseguramiento de la pensión alimenticia a favor de mis menores hijos de nombres ****en términos de los artículos 137 de la Ley para la Familia y 460 del Código de Procedimientos Familiares ambos vigentes para el Estado de Hidalgo.

D. El pago de gastos y costas que genere la tramitación del presente juicio." Lo anterior lo realizó bajo los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda mismos que en razón de método se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren. Por su parte, ***** , reconvino de ***** , las siguientes prestaciones: "A).- LA GUARDA Y CUSTODIA de mis menores hijos de*****., quién cuenta con la edad de *** años***** , de forma provisional y en su momento DEFINITIVA a favor del suscrito y al no encontrarse éstos conmigo solicito la devolución inmediata de los menores al suscrito. B).- Como consecuencia de la prestación anterior, el PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA provisional y en su momento DEFINITIVA a favor de mis menores hijos, que sea suficiente para sufragar todos sus gastos de manutención, correspondientes conforme a lo establecido por los artículo 118 de la Ley para la Familia vigente, pensión que estará a cargo de ***** y en favor del suscrito en representación de mis menores hijos. C).- El aseguramiento de LAS PENSIONES de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley para la Familia vigente en la entidad." Lo que realizó bajo los argumentos esgrimidos en su escrito de reconvención mismos que en razón de método se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren.

Ahora bien, previo al estudio de la presente controversia, es necesario precisar que atendiendo a que los menores de edad de iniciales *****, actualmente cuentan con la****, por haber nacido el****, como se desprende de las copias certificadas de su acta de nacimiento, por tanto dada su minoría de edad, es importante puntualizar que el interés superior del menor se instituye como uno de los principios rectores más importantes dentro del marco internacional del derecho de los niños; luego que no solo se halla mencionado en varios instrumentos de carácter nacional, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. Ejemplo de ello, es el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (tratado internacional ratificado por México el 21 veintiuno de Septiembre de 1990 mil novecientos noventa y veinte a partir del día 21 veintiuno de octubre del mismo año), que establece: "Artículo 3 en el número 1 dispone lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial que se entenderá será el interés superior del niño."*****, que aluden al interés superior del niño y que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por éste, en esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología: "interés superior de la niñez", la cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas, tal y como lo han conceptualizado la Suprema Corte de Justicia en la Nación en la Jurisprudencia de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 2188 del rubro y texto siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social." Axioma constitucional que ha sido inmerso también en la Ley

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 2014 dos mil catorce que cobró vigencia al día siguiente de su publicación, en su artículo 18, al adoptar al interés superior de la niñez como consideración primordial en la toma de medidas relativas a niñas, niños y adolescentes que se realicen por parte de los órganos jurisdiccionales, como se advierte del siguiente contenido: "Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio." Siendo aplicables también al caso los artículos 1, 2, 6, 13, 14, 15, 42 y 43 de dicho ordenamiento, sirviendo de apoyo a lo antes establecido lo dispuesto en la Tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2271 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, cuyo rubro y texto es el siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.- El Sistema Jurídico Mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional, como en los tratados internacionales, y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor, implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos." Principio que en consideración a lo anterior, de igual manera fue contemplado en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en el artículo 7 que a la letra dispone: "Artículo 7.- Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos." Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59, ha sostenido que el interés superior del menor, es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de

todos los derechos que se hallan contemplados en este instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y ha dicho también, que se trata de un criterio al que han de ceñirse todas las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños, y a la promoción y preservación de sus derechos. Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño en su Observación General N°7 (2005), párrafo 13 trece, ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige para ello medidas activas, tanto para proteger sus derechos, promover su supervivencia, su crecimiento y su bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan bajo su responsabilidad la realización de los derechos de los infantes. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2015, sustentada por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro: 2008546, Libro 15, Febrero de 2015, de la Décima época, Tomo II, Página: 1397, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que

ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Destaca la importancia del principio del interés superior de los menores en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños, y a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Criterio anterior, que en el ámbito nacional, también se halla visible en el artículo 4 Constitucional y en los artículos 37 y 227 de la Ley Adjetiva Familiar en el Estado, los cuales por su importancia a continuación se precisan: “Artículo 4º.- (...) “En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” “Artículo 37.- (...) “Existe suplicia en la deficiencia de la queja, en los casos en que se ventilen asuntos de menores e incapaces...” “Artículo 227.- Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos

de las niñas, niños y adolescentes...” En definitiva, el interés superior del menor es un principio que desempeña un papel trascendental en el derecho internacional y en el derecho nacional, pues lo regula toda la actividad del estado en beneficio de los menores; siendo pertinente decir que en lo atinente a la actividad jurisdiccional, el interés superior del menor demanda de los órganos encargados de impartir justicia la realización de un estudio profundo que busque a toda costa el garantizar los derechos de los infantes. Así las cosas, establecida la premisa anterior, tenemos que, del análisis a fondo de los hechos expuestos tanto en la acción principal como en la reconvenición y de las probanzas aportadas en autos, a criterio del suscrito Juzgador la acción principal de GUARDA Y CUSTODIA, ASI COMO PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA que hizo valer ***** se estima PROCEDENTE, veamos porque: En principio, de la instrumental de actuaciones que integran el presente legajo —ya valorada—, se advierte que ambas partes en los escritos que fijan la Litis, consintieron el hecho de que son progenitores los menores de edad de iniciales ***** , lo que supone que ha quedado probado el hecho de que ambas partes procrearon a dichos niños, lo cual, así se demostró con las copias certificadas de su acta de nacimiento que han sido valoradas. En tal sentido, de las actuaciones judiciales (ya antes valoradas), se advierte que la actora en lo principal ***** , ha sido quien brinda las mejores condiciones de desarrollo a sus menores hijos, pues demostró plenamente que se ha hecho cargo de ***** , desde su nacimiento. En efecto, con las pruebas siguientes: * Confesional a cargo de ***** cuyo desahogo tuvo verificativo en fecha 7 siete de mayo de 2017 dos mil dieciocho, la cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al configurarse las siguientes condiciones: que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio y conforme a las formalidades de la Ley y que carece de alcance probatorio a efecto de que la actora acredite que el demandado siempre tuvo una conducta agresiva; que hubo problemas por no sostener a su familia económicamente por lo que la actora decidió trabajar para apoyar en la economía del hogar; que durante el tiempo que estuvo viviendo en la casa de *****madre de ***** este no le proporcionaba recurso económico alguno; que la actora tenía que cooperar con los gastos de la casa, teniendo que dar para la luz, cable, agua y gas y aparte de comprar pañales y leche para sus hijos semanalmente, así mismo le pagaba a*****; que discutía con su

contraparte por el hecho de que ella trabajaba; **** catorce de ***** que la actora salió del domicilio su contraparte solo le proporcionó*****, pero fue la única vez, que desde ese momento perdió contacto con la actora y con sus menores hijos; que de palabra quedó con el demandado que quedaron en que le pasaría semanalmente la cantidad de****, cuestión que solo cumplió la primera semana posteriormente ya no se realizó; que las convivencias entre su contraparte y sus menores hijos han sido de forma esporádica y el proporcionar recurso ha sido de forma muy limitada y esporádica sin que sea constante; que su menor*****. se encuentra inscrito en el programa prospera que se encuentra con bajo peso y que desde el ****su contraparte no ha visto a sus menores hijos.

Ellos es así, puesto que del contenido de las posiciones que le fueron formuladas al demandado en el principal, ninguna de ellas proporciona elementos que le beneficien a la actora para que acredite lo que con dicha probanza pretendió demostrar. *Testimonial a cargo de***** *****.

La parte actora ***** justificó que ha sido ella quien alimenta a sus pequeños y les provee en la satisfacción de sus necesidades y que les ha brindado un entorno familiar que les permite a sus menores hijos estabilidad y un buen desarrollo acorde a sus propias circunstancias, es por lo que a criterio de esta autoridad es acertado conceder tan noble tarea a la actora en el principal, y que de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena de conformidad en lo establecido en el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares no existe demostrada causal alguna que haga suponer que el permanecer con su progenitora significaría algún tipo de riesgo o daño en su salud física, mental o emocional, lo que me lleva a considerar que dichos menores deberán permanecer bajo el cuidado directo de ***** . Criterio que torna infundado el argumento del actor reconvenido y demandado en el principal respecto a que ***** siempre llegaba al hogar en estado inconveniente por haber ingerido bebidas alcohólicas y ser un mal ejemplo para sus hijos; que en año *****su contraparte abandonó el domicilio conyugal con sus dos hijos y se va a vivir ***** con su nueva pareja; que durante el tiempo que vivieron juntos y después de que ella abandona el domicilio donde vivían, el demandado en el principal siempre se encargó de la manutención de sus menores hijos; que hace poco se enteró que la pareja de su contraparte maltrata a sus hijos y les da un mal ejemplo ella y su pareja, luego que, ninguna prueba de las que aportó pudo derribar el hecho de que es ***** quien alimenta a

sus pequeñitos y les provee en la satisfacción de todas sus necesidades y que les ha brindado un entorno familiar que les permite a sus menores hijos estabilidad y un buen desarrollo acorde a sus propias circunstancias, ello en sujeción al punto de partida que contempla la Ley para la Familiar en el Estado (artículo 109) en tratándose de custodias de menores de edad y porque ***** no logró acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria; que su contraparte llegaba al hogar en estado inconveniente por haber ingerido bebidas alcohólicas y ser un mal ejemplo para sus hijos, que ***** su contraparte abandonó el domicilio conyugal con sus dos hijos y que la pareja de su contraparte maltrata a sus hijos y les da un mal ejemplo. Ello es así, puesto que la probanza confesional a cargo de ***** cuyo desahogo tuvo verificativo en fecha****, la cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo al configurarse las siguientes condiciones: que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio y conforme a las formalidades de la Ley y que carece de eficacia probatoria para acreditar el dicho del actor reconvenido, puesto que la*****; sin embargo su testimonio, es insuficiente para justificar los hechos descritos por el demandado tocante al cumplimiento de su deber alimentario; ya que de un análisis particular realizado a las declaraciones expuestas por la deponente se advierte que desconoce tanto el nombre completo de quien refirió es la mamá del demandado, así mismo desconoce la ubicación precisa del domicilio donde afirmó vivieron los litigantes, por lo que esta autoridad no puede tener certeza del dicho de la deponente respecto a que**** es quien se hacía cargo de la manutención de los infantes cuando vivían juntos los litigantes, ni que dicho testigo visitaba a las partes como cinco veces a la semana en su domicilio. Aunado a ello, la testigo se contradice al decir que la que se salió de la casa fue **** cuando ya había declarado que **** es quien lo hizo, así mismo cabe destacar que si bien la deponente contestó que fue como un mes que *** le estuvo pasando dinero a su contraparte, la cantidad de quinientos pesos, es cierto también que lo que su dicho revela es la insuficiencia del otorgamiento de alimentos a favor de sus hijos al ser por solo un mes según la testigo, —declaración la cual apoya el dicho de la actora vertido en su escrito inicial de demanda tocante a que desde ella que salió del domicilio su contraparte solo le proporcionó***** , aunado a que la deponente no recuerda con certeza la fecha en que ello ocurrió. Así también, refirió la testigo que nada más una

vez vio a ***** y a su pareja en el parque y su niño estaba haciendo berrinche y ***** estaba molesta con el niño***** , que la pareja de ésta estaba nalgueando al menor, sin embargo su dicho carece de eficacia en virtud a que desconoce el nombre de quien dijo es la pareja de ***** , así también no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sostiene ocurrió tal hecho, ni precisó la ubicación de los dos domicilios donde dijo que habitan los menores.

De lo que se tiene que la testigo no contestó con la suficiente certeza de manera tal que me convenciera sobre la veracidad de su dicho, con ello el testimonio ofertado por el demandado carece de valor probatorio para acreditar lo que con ella se pretendió justificar, por lo que resultaría infructuoso el estudio de la tacha de testigos promovido por la actora. En semejante supuesto se encuentra lo argumentado por ***** , toda vez que no obstante a que declaró que es su hijo ***** quien se hace cargo de la manutención de los niños en referencia, que **** habían llegado a un acuerdo donde ***** le daría quinientos pesos semanales, a veces había calzado, y a veces les compraba despensa; sin embargo su testimonio, es insuficiente para justificar los hechos descritos por el demandado en el principal tocante al cumplimiento de su deber alimentario; ya que de un análisis particular realizado a las declaraciones expuestas por la deponente se advierte que se contradice al decir que las partes habían llegado a un acuerdo en donde **** le daría a ***** semanales lo que es incongruente con lo que declara la deponente con posterioridad al decir que las partes hablaron y acordaron que *** daría cuatrocientos pesos semanales por concepto de pensión alimenticia, así mismo si bien declaró la testigo que a veces cuando había problemas entre ellos, es decir problemas de pareja, ***** se desquitaba con los niños, con ***** , que ellos que habían dicho a la testigo que la nueva pareja de *** les pegaba, que al ver a los niños en referencia, ve que bajaron de peso, y en su semblante se ven descuidados, y andan tristes y ya no andan igual como antes de que **** se saliera del hogar donde la tenía ***** , que la testigo sabe que la salud de los niños está mal, que el padecimiento es la baja de peso y la testigo piensa que no es lo mismo el cuidado de la abuela, que de la mamá, sin embargo dicho testimonio es ineficaz para tener por cierto su dicho al no encontrarse administrada la probanza con prueba idónea que evidencie plenamente la existencia de maltrato que hubiese sido infringido la actora en el principal o la pareja de ésta en perjuicio de sus menores

hijos, ni que evidencie el mal estado de salud de los infantes como sostiene la testigo, de lo que se tiene que la testigo no contestó con la suficiente certeza de manera tal que me convenciera sobre la veracidad de su dicho, con ello el testimonio ofertado por el actor reconvencional y demandado carece de valor probatorio para acreditar lo que con ella se pretendió justificar. Respecto a las impresiones de historial de conversaciones vía whatsapp que obran de fojas 24 a 26 de autos que gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimientos Familiares de la Entidad en relación con el artículo 224 del mismo ordenamiento que faculta a esta autoridad para efectuar la libre valoración de las pruebas, su alcance probatorio es ineficaz para que la actora reconvencional y demandada en el principal acredite que la actora en el principal da mal ejemplo a sus hijos, ni mucho menos la existencia de riesgo para dichos menores de seguir bajo la custodia de su progenitora. Ante dicho escenario, se concede la guarda y custodia definitiva los menores de edad de iniciales ***** a favor de su madre *****, con la suma de facultades inherentes a la misma.

Así, al resultar PROCEDENTE la acción principal de GUARDA Y CUSTODIA de los niños ***** a favor de la actora, *****; con ello, en contrapartida, lo idóneo será establecer un régimen de convivencia entre ***** y sus menores hijos *****, ya que las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se halla contemplado dentro del artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, ya que está vinculado directamente con el interés superior de los menores, principio que está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación de menores con alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del menor, lo que significa que esta autoridad debe tomar las medidas necesarias para los menores que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio. Criterio que se encuentra orientado en la Tesis Aislada de la Décima Época, Registro 2007795, Primera Sala, Libro 11, Octubre del 2014 Tomo I, Materia Constitucional, Pagina 600, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE

EDAD. El derecho de visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio. Así las cosas, y toda vez que *****, de la secuela procesal no se advierte que se haya opuesto a la convivencia de su contrario con sus menores hijos, con ello, ante la inexistencia probada de riesgo físico o bien emocional para que los menores convivan con su padre, lo conducente será en sujeción AL INTERÉS SUPERIOR los menores de edad de iniciales *****, establecer como reglas de convivencia entre dichos infantes y su padre *****, es decir, todos los días de la semana sin detrimento de las cuestiones escolares o de salud de los pequeños previo consentimiento de ambos padres que de manera verbal se hagan con anticipación; debiendo dar *****, debido cumplimiento a las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 y 247 bis de la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo; requiriendo a ambas partes para que dicha convivencia se desarrolle en un clima de armonía, respeto y cuidados para sus pequeños hijos, a efecto de que se cumpla con el cometido de que los infantes *****, convivan de manera adecuada con su progenitor y ello contribuya a su sano desarrollo, apercibiendo a las partes litigantes de que en caso de generar conductas contrarias a lo ordenado, se harán acreedores a las medidas de apremio que establece la ley y de igual manera, se le requiere a ***** para que evite llevar a cabo durante la convivencia con sus menores hijos, actividades que signifiquen riesgos a la salud física, mental o bien emocional de ésta, como es dejarla con terceras personas y no ingiera bebidas alcohólicas o consuma cualquier tipo de sustancia que pueda ser considerada como generadora de vicios para la salud. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia que se aplica por analogía visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre 2005

Novena Época, Página 1289 que dice: "MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores." Atento a lo anterior, y al hecho de que la custodia definitiva de los menores se ha decretado a favor de ***** ello implica que subsista la obligación de ***** a proporcionar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos ***** , lo que conlleva que sea PROCEDENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL DE ALIMENTOS, al margen de que el actor reconvenicional aduzca que cumplió con esa obligación, lo cual resulta infundado toda vez que no aportó medio de prueba alguno tendiente a acreditar su dicho; lo que resulta del todo suficiente para

imponer al demandado en el principal una pensión alimenticia acorde a las necesidades de sus menores hijos.

Así, si la carga de acreditar el cumplimiento de la carga alimentaria es del deudor alimentario y no de los acreedores, pues exigir a la parte actora en el principal demostrar tal extremo es obligarle a probarle un hecho negativo, lo cual es jurídicamente ilógico; entonces resulta evidente que debe prevalecer el pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo de ***** , a fin de preservar el interés superior de los menores ***** y garantizarles un ambiente propicio para su desarrollo como persona y sin que ello le cause perjuicio alguno al demandado principal y actor reconvenional, ya que, si afirma que si ha cumplido con la obligación alimentaria, no existe mejor medio de convicción para ello, que contribuya con una cantidad fija de manera quincenal o mensual, misma que comprende todos los rubros que el concepto "alimentos" prevé y, que no afecta al interés del deudor.

Por ello es que únicamente resta proceder a determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva correspondiente, es por lo que se estima que en atención a que los alimentos son de orden público, al interés superior de los menores ***** , en virtud de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley para la Familia que a la letra dice: "El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, competente al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos...", y en consideración que no quedó acreditado mediante prueba idónea que justifique que ***** trabaja y percibe ingresos, tenemos que conforme a la interpretación armónica del artículo 456 de la Ley Adjetiva familiar, se advierte que cuando no es posible determinar los ingresos del deudor alimentante se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad, es por ello que se considera justo y equitativo condenar a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos ***** el equivalente a UN salario mínimo vigente en la región y toda vez que el mismo asciende a la cantidad de ***** , misma que multiplicada por 30.4 treinta punto cuatro que es el número de días promedio de cada mes, resulta un total de ***** , por lo que se requiere a ***** que la consignación de la pensión alimenticia

definitiva ordenada, deberá exhibirla los primeros ***** ante la oficina que ocupa la*****, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente; lo anterior para que *****, entregue a *****, previa identificación, toma de razón y recibo para debida constancia, la cantidad de dinero depositada, cantidad que se incrementará en la misma proporción que lo haga el salario mínimo diario. Hecho que sea lo anterior se notificará a la beneficiaria ***** en el domicilio procesal señalado en autos, a fin de que la cantidad depositada a favor de sus menores hijos de iniciales ***** le sea entregada en la Oficina de Recepción de Consignación del Fondo Auxiliar, previa exhibición de identificación oficial, a través de la tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en el cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla, ó a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan, o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina el Poder Judicial.

Se condena al señor *****, a asegurar el pago de los alimentos a que ha sido condenado en esta definitiva, por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese la obligación, apercibiéndolo que de no cumplir con el pago de alimentos a que ha sido condenado, se procederá a despachar ejecución en su contra, por un periodo no menor a cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares. Se condena al demandado en el principal al pago de gastos y costas originados por la tramitación del juicio, mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia previa el trámite del incidente de liquidación correspondiente. Se levantan todas y cada una de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento, debiendo persistir las que con carácter definitivo se han concedido en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 263, 264, 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Familiares, Vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha procedido la vía escrita familiar intentada.

TERCERO.- Resultaron procedentes todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por la actora en el principal.

CUARTO.- Resultaron improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor reconvenicional, por lo que se absuelve a la demandada reconvenicional de su cumplimiento.

QUINTO.- Se concede la guarda y custodia definitiva los menores de edad de iniciales ***** a favor de su madre ***** , con la suma de facultades inherentes a la misma.

SEXTO.- Se establecen como reglas de convivencia entre los infantes ***** y su padre ***** , todos los días de la semana sin detrimento de las cuestiones escolares o de salud de los pequeños previo consentimiento de ambos padres que de manera verbal se hagan con anticipación; debiendo dar ***** , debido cumplimiento a las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 y 247 bis de la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo; requiriendo a ambas partes para que dicha convivencia se desarrolle en un clima de armonía, respeto y cuidados para sus pequeños hijos, a efecto de que se cumpla con el cometido de que los infantes ***** , convivan de manera adecuada con su progenitor y ello contribuya a su sano desarrollo, apercibiendo a las partes litigantes de que en caso de generar conductas contrarias a lo ordenado, se harán acreedores a las medidas de apremio que establece la ley y de igual manera, se le requiere a ***** para que evite llevar a cabo durante la convivencia con sus menores hijos, actividades que signifiquen riesgos a la salud física, mental o bien emocional de ésta, como es dejarla con terceras personas y no ingiera bebidas alcohólicas o consuma cualquier tipo de sustancia que pueda ser considerada como generadora de vicios para la salud.

SEPTIMO.- Se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos ***** el equivalente a UN salario mínimo vigente en la región y toda vez que el mismo asciende a la cantidad ***** misma que multiplicada por 30.4 treinta punto cuatro que es el número de días promedio de cada mes, resulta un total de ***** , por lo que se requiere a ***** que la consignación de la pensión alimenticia definitiva ordenada, deberá exhibirla los primeros 5 cinco días de cada

mes ante la oficina que ocupa la Dirección del Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura*****, para lo cual se expedirá el recibo correspondiente; lo anterior para que el Director del Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, entregue a *****, previa identificación, toma de razón y recibo para debida constancia, la cantidad de dinero depositada, cantidad que se incrementará en la misma proporción que lo haga el salario mínimo diario. Hecho que sea lo anterior se notificará a la beneficiaria ***** en el domicilio procesal señalado en autos, a fin de que la cantidad depositada a favor de sus menores hijos de iniciales ***** le sea entregada en la Oficina de Recepción de Consignación del Fondo Auxiliar, previa exhibición de identificación oficial, a través de la tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en el cajero del banco que será indicado en el momento de recibirla, ó a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan, o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina el Poder Judicial.

OCTAVO.- Se condena al señor *****, a asegurar el pago de los alimentos a que ha sido condenado en esta definitiva, por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un periodo de cinco años, renovable hasta que cese la obligación, apercibiéndolo que de no cumplir con el pago de alimentos a que ha sido condenado, se procederá a despachar ejecución en su contra, por un periodo no menor a cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares.

NOVENO.- Se condena al demandado en el principal al pago de gastos y costas originados por la tramitación del juicio, mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia previa el trámite del incidente de liquidación correspondiente.

DECIMO.- Se levantan todas y cada una de las medidas provisionales dictadas en el procedimiento, debiendo persistir las que con carácter definitivo se han concedido en este fallo.

DECIMO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado

ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente, lo resolvió y firma el ***** de este Distrito Judicial, licenciado *****, que actúa legalmente con Secretario de acuerdos, licenciada *****, que auténtica y da fe